Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MANTENIMIENTO SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA – MASERVIGEN LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN IGNACIO P.H.
RADICACIÓN No:	25175400300**1201900746**00

Ingresa el expediente con de entrega de títulos judiciales presentada por la parte actora.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte ejecutada solicito el archivo del proceso por pago de la obligación, así mismo la parte actora mediante memorial del 20 de abril de 2022, allego escrito con actualización de crédito el cual al descorrerse traslado la parte ejecutada se opuso al no estar conforme a que se disponga la actualización del crédito, toda vez que los dineros embargados por valor de un millón seiscientos mil pesos ($1.600.000.), satisface plenamente el valor del crédito, de la liquidación del crédito elaborada y debidamente aprobada por su Despacho, notificada por auto del 25 de Mayo del 2021.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante aportó actualización de la liquidación de crédito (fls.189 a 119), de la cual se corrió traslado en los términos del parágrafo de artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con pronunciamiento de la parte demandada, no obstante, sería el caso de proveer si se aprueba o modifica la liquidación presentada, de no ser que al realizar la verificación del expediente se encuentra que mediante memorial de fecha 05 de agosto de 2021, la parte ejecutada solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, reportando el pago que realizó por el valor de $1.600.000 consignado al Juzgado Primero Civil Municipal De Chía – Cundinamarca, el día 08 de julio de 2021, solicitud que le fue puesta en conocimiento a la parte actora a través del numeral segundo del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, sin que esta se hubiese pronunciado.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada realizo el pago por valor de $1.600.000 el cual cubre el monto de la obligación más las costas procesales aprobadas por el despacho, lo que da un valor total de $1.518.662.22, no habría cavidad para que este despacho acceda a la solicitud de actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en los párrafos anteriores, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del señor Magistrado Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta índico:

> *"(…) Para Sala aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por el juez de ejecución, como que pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían cumplido las etapa procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente,* ***debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho****.*
> *Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto*

Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente: "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales». Sobre el particular se dijo: (…) a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. *(…)* negrilla del juzgado.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud de actualización de crédito y en consecuencia, procederá de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., a ordenar la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso por el valor de $1.518.662.22 m/cte, a los demandantes, procediendo a la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme indica el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso por el valor de $1.518.662.22 m/cte, a los demandantes.

Por Secretaría procédase si es el caso efectuando los fraccionamientos correspondientes.

Tercero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por MANTENIMIENTO SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA – MASERVIGEN LTDA en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN IGNACIO P.H.

Cuarto. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Quinto. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Sexto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Séptimo. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Octavo. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

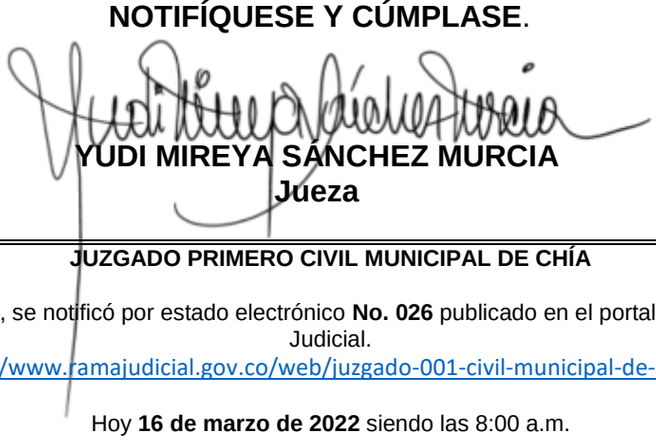

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 026** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ARANGUREN PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000269**00

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 04 de agosto de 2020 (fl. 25 c-1), los señores Alejandro Aranguren Pérez y Andrés Aranguren Pérez pretendieron que se librara mandamiento de pago en contra del señor Mario Alejandro Aranguren Rincón por la suma de $125.830.167, más intereses de mora que se causaran sobre el valor de cada cuota hasta el pago efectivo de la obligación (fls. 27 a 36 c-1).

En sustento de su petición, la parte actora narró que la señora Adriana Pérez Biffi y el señor Mario Alejandro Aranguren Rincón procrearon dos hijos Alejandro Aranguren Pérez y Andrés Aranguren Pérez, que dentro del proceso de nulidad de matrimonio, los señores Adriana Pérez Biffi y Mario Alejandro Aranguren Rincón, acordaron mediante acta de conciliación la cuota alimentaria, el régimen de visitas y la custodia de sus hijos (fl. 29 a 31 c-1).

Indican que a la fecha el demandado no ha cumplido con la obligación alimentaria, desde el mes de febrero de 2015.

2. Por auto de 26 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 49 c-1).

3. El 02 de diciembre de 2020 se notificó personalmente la orden de apremio al demandado (fl. 76 c-1), quien interpuso recurso contra el auto que libro mandamiento.

4. Mediante auto de 25 de marzo de 2021, se resolvió el recurso interpuesto y en consecuencia se ordenó reponer parcialmente el auto de 26 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

5. El 13 de abril de 2021, el demandado dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de (i) Excepción de falta de Legitimación en la causa por activa, (ii) Excepción de pretensión desproporcionada del derecho sobre cuotas alimentarias, (iii) Excepción de indebida acumulación de pretensiones, (iv) Excepción de indebida pretensión de pago de lo no debido, (v) Excepción de incapacidad económica absoluta del alimentante, por situación calamitosa previamente conocida por los demandantes eximente de responsabilidad, (vi) Excepción de inexistencia o de título ejecutivo complejo. (fls. 771 al 773 c-1).

6. Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas “Indebida acumulación de pretensiones” e “Inexistencia o de título ejecutivo complejo”, así mismo se corrió traslado de los demás medios exceptivos.

7. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora guardó silencio.

8. Mediante auto del 29 de julio de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo pasivo (fl. 795 al 799 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En ese entendido, el juzgado advierte que con la demanda se arrimó el acta de conciliación realizada dentro del proceso de nulidad instaurada por Adriana Perez Biffi contra Mario Alejandro Aranguren, como se ve a folio 7 del cuaderno principal, título valor que en su oportunidad procesal se estudió por parte del Despacho y se revisó que cumplían con todas las exigencias de que tratan los artículos 621, del Código de Comercio. Por tanto, dicho título valor refleja la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y presta mérito ejecutivo en su contra en los términos del artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el demandado formuló las siguientes excepciones: *excepción de falta de legitimación en la causa por activa, excepción de pretensión desproporcionada del derecho sobre cuotas alimentarias, excepción de incapacidad económica absoluta del alimentante, por situación calamitosa previamente conocida por los demandantes eximente de responsabilidad,* y *excepción de inexistencia o de título ejecutivo complejo*.

Respecto a la primera, adujo que el Señor Alejandro Aranguren Pérez alcanzó su mayoría de edad, el día 17 de mayo de 2013, razón por la cual, éste carece de legitimidad para ser parte dentro del presente proceso, situación que hacen improcedentes sus pretensiones.

Frente a la segunda señaló que conforme a la anterior excepción se debe predicar que solo existe el derecho del Señor Andrés Aranguren Pérez sobre las cuotas alimentarias, en proporción al cincuenta por ciento (50%) de las mismas, por lo cual debe de limitarse a las comprendidas entre febrero de 2015 y diciembre de 2019, cuya cuantía correspondería a la suma de diez millones trescientos noventa y siete mil quinientos treinta pesos ($10’397.530.oo).

Así las cosas, para resolver las exceptivas antes mencionadas es menester traer a colación el artículo 422 del Código Civil.

> *ARTICULO 422. DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*
>
> *Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.*

Aclárese que la Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.

En ese sentido ha dicho la corte mediante Sentencia T-854 DE 2012:

> *"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.* ***Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"***
>
> *No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia* ***ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años,*** *teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en genera han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".*
>
> *Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:*
>
> *"De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa,*

deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante".

Bajo ese entendido la obligación del señor Mario Alejandro Aranguren Rincón, con su hijo Alejandro Aranguren Pérez, feneció el 17 de mayo de 2013, fecha en la que el señor Alejandro Aranguren Pérez cumplió la mayoría de edad, no obstante, la jurisprudencia fijo como edad máxima para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, siempre y cuando el alimentario demostrara dicha condición, caso que no ocurre en este proceso, pues con el escrito de la demanda solo se allegaron certificados de estudio del señor Andrés Aranguren Pérez, por otro lado tampoco se mencionó en el libelo que el señor Alejandro Aranguren Pérez, hubiese continuado estudiando luego de haber adquirido su mayoría de edad, con lo cual no se logra demostrar dicha condición, así las cosas encuentra esta judicatura que la exceptiva denominada *falta de legitimación en la causa por activa,* está llamada a prosperar, como también la segunda exceptiva, dado que la obligación del aquí ejecutado se limitaría solo a los alimentos y matriculas de su hijo Andrés Aranguren Pérez.

En ese orden de ideas la orden de apremio se modificaría quedando de la siguiente manera:

Primero: ***Librar*** *mandamiento de pago en favor de Andrés Aranguren Pérez y en contra de Mario Alejandro Aranguren Rincón por las siguientes sumas de dinero:*

a. $61.132.775 por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de febrero de 2015 y diciembre de 2019, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS (INCLUIDO INCREMENTO)	***MES***	***EXIGIBLE***
$945.229	*feb-15*	*mar-15*
$945.229	*mar-15*	*abr-15*
$945.229	*abr-15*	*may-15*
$945.229	*may-15*	*jun-15*
$945.229	*jun-15*	*jul-15*
$945.229	*jul-15*	*ago-15*
$945.229	*ago-15*	*sep-15*
$945.229	*sep-15*	*oct-15*
$945.229	*oct-15*	*nov-15*
$945.229	*nov-15*	*dic-15*
$945.229	*dic-15*	*ene-16*
$999.580	*ene-16*	*feb-16*
$999.580	*feb-16*	*mar-16*
$999.580	*mar-16*	*abr-16*
$999.580	*abr-16*	*may-16*
$999.580	*may-16*	*jun-16*
$999.580	*jun-16*	*jul-16*
$999.580	*jul-16*	*ago-16*

$999.580	*ago-16*	*sep-16*
$999.580	*sep-16*	*oct-16*
$999.580	*oct-16*	*nov-16*
$999.580	*nov-16*	*dic-16*
$999.580	*dic-16*	*ene-17*
$1.040.463	*ene-17*	*feb-17*
$1.040.463	*feb-17*	*mar-17*
$1.040.463	*mar-17*	*abr-17*
$1.040.463	*abr-17*	*may-17*
$1.040.463	*may-17*	*jun-17*
$1.040.463	*jun-17*	*jul-17*
$1.040.463	*jul-17*	*ago-17*
$1.040.463	*ago-17*	*sep-17*
$1.040.463	*sep-17*	*oct-17*
$1.040.463	*oct-17*	*nov-17*
$1.040.463	*nov-17*	*dic-17*
$1.040.463	*dic-17*	*ene-18*
$1.073.550	*ene-18*	*feb-18*
$1.073.550	*feb-18*	*mar-18*
$1.073.550	*mar-18*	*abr-18*
$1.073.550	*abr-18*	*may-18*
$1.073.550	*may-18*	*jun-18*
$1.073.550	*jun-18*	*jul-18*
$1.073.550	*jul-18*	*ago-18*
$1.073.550	*ago-18*	*sep-18*
$1.073.550	*sep-18*	*oct-18*
$1.073.550	*oct-18*	*nov-18*
$1.073.550	*nov-18*	*dic-18*
$1.073.550	*dic-18*	*ene-19*
$1.114.345	*ene-19*	*feb-19*
$1.114.345	*feb-19*	*mar-19*
$1.114.345	*mar-19*	*abr-19*
$1.114.345	*abr-19*	*may-19*
$1.114.345	*may-19*	*jun-19*
$1.114.345	*jun-19*	*jul-19*
$1.114.345	*jul-19*	*ago-19*
$1.114.345	*ago-19*	*sep-19*
$1.114.345	*sep-19*	*oct-19*
$1.114.345	*oct-19*	*nov-19*
$1.114.345	*nov-19*	*dic-19*
$1.114.345	*dic-19*	*ene-20*
$61.132.775	***TOTAL***	

Por otro lado, encuentra el despacho que una vez revisado el acta de conciliación base de la ejecución, en la misma se estipuló que el aquí ejecutado cancelaría la suma de un millón de pesos mensuales por concepto

de alimentos y asumiría los costos de matrículas anuales de su hijo Andrés Aranguren Pérez, no obstante, al verificar los valores incluidos en el auto de fecha 26 de agosto de 2020 mediante el cual se libro la orden de apremio, en el mismo se incluyeron los valores de matrícula completos, sin haber tenido en cuenta los descuentos otorgados por la universidad.

En ese orden de ideas y en ejercicio del control de legalidad de que tratan los artículos 42 y 132 del C.G.P el despacho procederá a modificar el literal b. del proveído antes mencionado, en el sentido de excluir los valores aplicados por "descuento por hermanos", pues de incluirlo se estaría conllevando a un incremento injustificado, pues dichos valores no fueron asumidos por el aquí demandante, si no que correspondieron a descuentos otorgados por la universidad.

Por lo anterior, la orden de apremio en su literal b. quedaría de la siguiente manera:

> *b. 112.206.800 por concepto de costos de matrícula de Andrés Aranguen Pérez de los años 2015 a 2019, discriminadas así:*

VALOR MATRICULA	***SEMESTRE***	***EXIGIBLE***
$11.172.400	*2015-2*	*07/07/2015*
$9.833.600	*2016-1*	*08/01/2015*
$4.153.800	*2016-V*	*03/06/2016*
$9.833.600	*2016-2*	*30/06/2016*
$13.091.700	*2017-1*	*17/12/2016*
$13.091.700	*2017-2*	*30/06/2017*
$13.892.400	*2018-1*	*19/12/2017*
$2.658.000	*2018-V*	*02/06/2018*
$13.892.400	*2018-2*	*06/07/2018*
$14.582.600	*2019-1*	*12/12/2018*
$6.004.600	*2019-2*	*06/07/2019*
$112.206.800	***TOTAL***	

Finalmente, frente a las exceptivas Quinta, la cual fundamenta el apoderado del ejecutado en que *el Señor Mario Alejandro Aranguren Rincón fue privado inicialmente de su libertad y recluido en la cárcel, lo que impide que el mismo pueda cumplir con sus obligaciones, pues la situación económica del ejecutado es absolutamente precaria, al punto que pudiera pensarse, que son sus hijos mayores y hoy profesionales, quienes debieran acudir en la debida asistencia y manutención en favor de su progenitor* y Sexta, en la que informa que hay *inexistencia o de título ejecutivo complejo pues el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 397 del CGP, para atender la pretensión alimentaria de un mayor de edad*; no se encontró ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada. En efecto, la falta de capacidad económica del obligado, no ataca la existencia, validez y ejecutoria de la decisión judicial que impuso la obligación económica.

En conclusión, las exceptivas de falta de legitimación en la causa por activa, y excepción de pretensión desproporcionada del derecho sobre cuotas alimentarias, están llamadas a prosperar de manera parcial, a diferencia de las exceptivas, incapacidad económica absoluta del alimentante, por situación

calamitosa previamente conocida por los demandantes eximente de responsabilidad, y excepción de inexistencia o de título ejecutivo complejo, las cuales están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de algunas de las excepciones propuestas, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de $8.670.000 disminuidas en un 20% toda vez que prosperaron de manera parcial algunas de las exceptivas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar probadas parcialmente las excepciones de *falta de legitimación en la causa por activa*, y *excepción de pretensión desproporcionada del derecho sobre cuotas alimentarias*, que propuso el apoderado de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.

Segundo. Modificar el ordinal Primero del auto del 26 de agosto de 2020, el cual quedará así:

> ***Primero: Librar*** *mandamiento de pago en favor de Andrés Aranguren Pérez y en contra de Mario Alejandro Aranguren Rincón por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a. $61.132.775 por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de febrero de 2015 y diciembre de 2019, discriminadas así:*

VALOR CUOTA ALIMENTOS (INCLUIDO INCREMENTO)	***MES***	***EXIGIBLE***
$945.229	*feb-15*	*mar-15*
$945.229	*mar-15*	*abr-15*
$945.229	*abr-15*	*may-15*
$945.229	*may-15*	*jun-15*
$945.229	*jun-15*	*jul-15*
$945.229	*jul-15*	*ago-15*
$945.229	*ago-15*	*sep-15*
$945.229	*sep-15*	*oct-15*
$945.229	*oct-15*	*nov-15*

$945.229	*nov-15*	*dic-15*
$945.229	*dic-15*	*ene-16*
$999.580	*ene-16*	*feb-16*
$999.580	*feb-16*	*mar-16*
$999.580	*mar-16*	*abr-16*
$999.580	*abr-16*	*may-16*
$999.580	*may-16*	*jun-16*
$999.580	*jun-16*	*jul-16*
$999.580	*jul-16*	*ago-16*
$999.580	*ago-16*	*sep-16*
$999.580	*sep-16*	*oct-16*
$999.580	*oct-16*	*nov-16*
$999.580	*nov-16*	*dic-16*
$999.580	*dic-16*	*ene-17*
$1.040.463	*ene-17*	*feb-17*
$1.040.463	*feb-17*	*mar-17*
$1.040.463	*mar-17*	*abr-17*
$1.040.463	*abr-17*	*may-17*
$1.040.463	*may-17*	*jun-17*
$1.040.463	*jun-17*	*jul-17*
$1.040.463	*jul-17*	*ago-17*
$1.040.463	*ago-17*	*sep-17*
$1.040.463	*sep-17*	*oct-17*
$1.040.463	*oct-17*	*nov-17*
$1.040.463	*nov-17*	*dic-17*
$1.040.463	*dic-17*	*ene-18*
$1.073.550	*ene-18*	*feb-18*
$1.073.550	*feb-18*	*mar-18*
$1.073.550	*mar-18*	*abr-18*
$1.073.550	*abr-18*	*may-18*
$1.073.550	*may-18*	*jun-18*
$1.073.550	*jun-18*	*jul-18*
$1.073.550	*jul-18*	*ago-18*
$1.073.550	*ago-18*	*sep-18*
$1.073.550	*sep-18*	*oct-18*
$1.073.550	*oct-18*	*nov-18*
$1.073.550	*nov-18*	*dic-18*
$1.073.550	*dic-18*	*ene-19*
$1.114.345	*ene-19*	*feb-19*
$1.114.345	*feb-19*	*mar-19*
$1.114.345	*mar-19*	*abr-19*
$1.114.345	*abr-19*	*may-19*
$1.114.345	*may-19*	*jun-19*
$1.114.345	*jun-19*	*jul-19*
$1.114.345	*jul-19*	*ago-19*
$1.114.345	*ago-19*	*sep-19*

$1.114.345	*sep-19*	*oct-19*
$1.114.345	*oct-19*	*nov-19*
$1.114.345	*nov-19*	*dic-19*
$1.114.345	*dic-19*	*ene-20*
$61.132.775	***TOTAL***	

b. 112.206.800 por concepto de costos de matrícula de Andrés Aranguen Pérez de los años 2015 a 2019, discriminadas así:

VALOR MATRICULA	***SEMESTRE***	***EXIGIBLE***
$11.172.400	*2015-2*	*07/07/2015*
$9.833.600	*2016-1*	*08/01/2015*
$4.153.800	*2016-V*	*03/06/2016*
$9.833.600	*2016-2*	*30/06/2016*
$13.091.700	*2017-1*	*17/12/2016*
$13.091.700	*2017-2*	*30/06/2017*
$13.892.400	*2018-1*	*19/12/2017*
$2.658.000	*2018-V*	*02/06/2018*
$13.892.400	*2018-2*	*06/07/2018*
$14.582.600	*2019-1*	*12/12/2018*
$6.004.600	*2019-2*	*06/07/2019*
$112.206.800	***TOTAL***	

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del código civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los literales anteriores, desde su fecha de exigibilidad hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

d. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y costos de matrícula que en lo sucesivo de causen más sus intereses.

Tercero. **Adicionar** el numeral Séptimo al auto del 26 de agosto de 2020, para ***Negar*** *las pretensiones de la demanda encaminadas a librar mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias del beneficiario Alejandro Aranguren Pérez.*

Cuarto. **Declarar no probadas** las excepciones de *incapacidad económica absoluta del alimentante, por situación calamitosa previamente conocida por los demandantes eximente de responsabilidad*, y *excepción de inexistencia o de título ejecutivo complejo*, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Quinto. **Ordenar** seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Sexto. **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Séptimo. **Condenar** en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por

valor de $8.670.000 disminuidas en un 20% conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Octavo. **Decretar**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ee25331b2eea69bf8f6c308e0f7fbf628e4d0458e973adc4fcd381efbaa000**
Documento generado en 13/05/2022 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	JULIANA CIFUENTES OCAMPO
EJECUTADO:	GUSTAVO ADOLFO FORI PAZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**303**00

Ingresa el expediente con solicitud de fijar fecha para audiencia a fin de aclarar dudas sobre la liquidación de crédito realizada por el Despacho y con petición relacionada a cuándo se levantarán las medidas cautelares presentadas por el demandado en causa propia.

En escrito del 15 de noviembre de 2021, la parte demandada solicitó una nueva audiencia para aclarar ciertas dudas que tiene en cuanto a la liquidación emitida. Señala no estar de acuerdo con la liquidación de crédito y pide el desembargo de su salario.

Para resolver la solicitud, memora el Despacho que en el presente asunto se tramita un proceso de naturaleza ejecutiva, es decir, existe una obligación clara, expresa y exigible con base en un título ejecutivo, en donde no se está discutiendo la fijación, reducción o exoneración de una cuota alimentaria.

En tratándose de procesos de alimentos, la ley permite que se embargue hasta el 50% del salario mínimo, pues priman los derechos fundamentales de los menores sin que ello implique vulneración de garantías del alimentante, y por tanto, no se accederá a lo solicitado.

En efecto, de acuerdo con el artículo 156 del CST, "*todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o* ***para cubrir pensiones alimenticias*** *que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil*".

No obstante lo anterior, se pone de presente que de conformidad con el inciso 4 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Ahora bien, respecto a los reparos frente a la liquidación de crédito y la solicitud de fijar fecha para audiencia, se pone de presente que el día miércoles 21 de julio de 2021, se celebró la audiencia mediante la cual se declaró probadas parcialmente las excepciones de mérito de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual no hay cavidad a fijar fecha para una nueva audiencia, ahora bien debe entenderse que a la fecha existe una liquidación de crédito en firme, aprobada mediante auto de 23 de septiembre de 2021, a la cual no le fueron presentadas objeciones dentro de la oportunidad legal pertinente, por lo que no resulta de recibo proceder a resolver las objeciones presentadas por fuera del término.

Finalmente, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allegó sustitución de poder, el cual se dará lugar a su aceptación y actualización de la liquidación de crédito, con el fin de obtener la entrega de títulos judiciales, de la cual se ordenará correr traslado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de fijar nueva fecha para audiencia y el levantamiento de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Sin lugar** a tramitar las objeciones a la liquidación de crédito.

Tercero. Por secretaría **Correr Traslado** de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

Cuarto. **Aceptar** la sustitución del poder presentada por Paula Andrea Sierra Musse a favor del estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, German David Rodríguez Riascos, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.708.512 a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

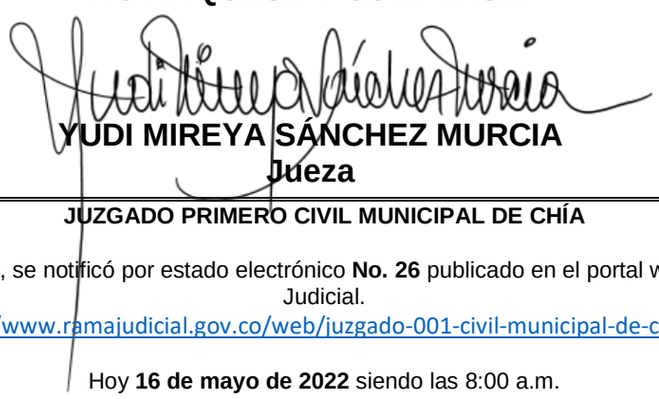

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CONCHA PH
DEMANDADO:	JOHN FREDY SEPULVEDA ARIAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**694**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., igualmente se atenderá la manifestación de renunciar a los términos de ejecutoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Conjunto Residencial Villa Concha PH en contra de John Fredy Sepúlveda Arias y Ángela Magaly Guerrero Rodríguez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Téngase** en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por la activa.

Séptimo. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 026** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-694 termina pago total